

I. — DISPOSICIONES GENERALES

ORGANIZACIÓN

Orden Ministerial 86/2012, de 4 de diciembre, por la que se crean el Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima y el Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.

La Ley Orgánica 05/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, implantó en las Fuerzas Armadas una organización que diferencia con claridad dos estructuras: la orgánica y la operativa. La primera, bajo la responsabilidad de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, es la encargada de la preparación de la Fuerza y posibilita la generación de la estructura operativa; la segunda se establece para el empleo de la Fuerza y el desarrollo de la acción conjunta y combinada. El mando de la estructura operativa y la conducción estratégica de las operaciones corresponden al Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

El Real Decreto 787/2007, de 15 de junio, por el que se regula la Estructura Operativa de las Fuerzas Armadas, asigna a esta estructura entre otros cometidos el planeamiento y conducción de las misiones de carácter nacional de las Fuerzas Armadas, determina su organización para el empleo de la Fuerza y la articula en tres niveles: el nivel estratégico, donde se sitúa el Jefe de Estado Mayor de la Defensa; el nivel operacional, donde se encuentran tanto el Mando de Operaciones como otros Mandos Conjuntos que se constituyan; y el nivel táctico. Este Real Decreto establece que la transferencia de mandos y fuerzas de la estructura orgánica a la estructura operativa no implica cambio de dependencia orgánica.

En cuanto a las operaciones requeridas para el cumplimiento de las misiones asignadas a las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, establece que entre ellas se encuentran la vigilancia de los espacios marítimos, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional.

Por otra parte, la disposición adicional única del Real Decreto 787/2007, de 15 de junio, establece que las misiones específicas que, en tiempo de paz, tengan asignadas con carácter permanente los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos incluirán las actividades llevadas a cabo por la Fuerza de uno de ellos en los espacios de soberanía, en la alta mar y su espacio aéreo, o en otros lugares donde resulte lícito con arreglo al derecho internacional, con idea de continuidad en el tiempo y en condiciones de plena normalidad y ausencia de conflicto. Pero señala, no obstante, que cuando estas actividades requieran conducción estratégica o empleen medios conjuntos, se integrarán en la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y que para tal fin se establecerán los procedimientos necesarios.

En la actualidad, la fluidez con la que algunas situaciones consideradas como crisis de baja intensidad en ámbitos específicos pueden llegar a desarrollarse y alcanzar proporciones mayores, unida a la repercusión que la vigilancia y seguridad de los espacios marítimos y aéreos, a las que se refieren tanto la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, como el Real Decreto 787/2007, de 15 de junio, tienen en la Seguridad Nacional, motivan que el desarrollo de estas actividades requiera conducción estratégica.

Por este motivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 787/2007, de 15 de junio, es necesario que las actividades relacionadas con estas operaciones y actividades de vigilancia y seguridad se integren en la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

Por último, la disposición final primera del Real Decreto 787/2007, de 15 de junio, faculta al Ministro de Defensa para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho real decreto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación del Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima y del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.*

Se crean, dentro del nivel operacional de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y directamente subordinados al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima y el Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.

Artículo 2. *Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima.*

1. El Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima es el órgano de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas, directamente subordinado al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, responsable del planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones de vigilancia y seguridad de los espacios marítimos de soberanía, responsabilidad e interés nacional.

2. Dependerán operativamente del Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima los mandos, unidades y fuerzas que se le asignen o que integren las organizaciones operativas constituidas o que se constituyan para el cumplimiento de las tareas que se le encomienden.

Artículo 3. *Comandante del Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima.*

1. El Almirante de la Flota será el Comandante del Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima, estará apoyado por su estado mayor orgánico y mantendrá una doble dependencia: operativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y orgánica del Jefe de Estado Mayor de la Armada.

2. Corresponde al Comandante del Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima, planear y conducir las operaciones de vigilancia y seguridad de los espacios marítimos nacionales que el Jefe de Estado Mayor de la Defensa determine y ejercer el mando de las fuerzas puestas bajo su autoridad de acuerdo con lo establecido en los planes en vigor. También le corresponde planear y conducir las operaciones multinacionales de vigilancia y seguridad de espacios marítimos cuando España asuma su liderazgo.

3. El Comandante del Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima mantendrá, en el ejercicio de sus responsabilidades, relaciones de coordinación con las autoridades y organismos militares y civiles, nacionales e internacionales, relacionadas con las operaciones que el Jefe de Estado Mayor de la Defensa determine.

Artículo 4. *Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.*

1. El Mando de Defensa Aérea y Operaciones Aéreas es el órgano de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas directamente subordinado al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, responsable del planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones de vigilancia, seguridad, control y policía aérea en los espacios aéreos de soberanía, responsabilidad e interés nacional.

2. Dependerán operativamente del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas los mandos, unidades y fuerzas que se le asignen o que integren las organizaciones operativas constituidas o que se constituyan para el cumplimiento de las tareas que se le encomienden.

Artículo 5. *Comandante del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.*

1. El General Jefe del Mando Aéreo de Combate del Ejército del Aire será el Comandante del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas. Estará apoyado por su estado mayor orgánico y mantendrá una doble dependencia: operativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y orgánica del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.

2. Corresponde al Comandante del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas planear y conducir las operaciones de vigilancia, control, seguridad y policía aérea en y desde los espacios aéreos de soberanía, responsabilidad e interés nacional, y ejercer el mando de las fuerzas puestas bajo su autoridad de acuerdo con lo establecido en los planes en vigor. También le corresponde planear y conducir las operaciones multinacionales de vigilancia,



control, seguridad y policía aérea en y desde el espacio aéreo cuando España asuma su liderazgo.

3. El Comandante del Mando de la Defensa y Operaciones Aéreas, en el ejercicio de sus responsabilidades, podrá mantener relaciones de coordinación en el nivel de ejecución con los organismos militares y civiles competentes en otros aspectos de la vigilancia, control, seguridad y policía aérea en y desde el espacio aéreo, a nivel nacional e internacional, de las que informará oportunamente al Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

Artículo 6. Dirección estratégica.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa proporcionará conducción estratégica al Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima y al Mando de Defensa y Operaciones Aéreas, promulgando las directivas necesarias para el inicio de sus procesos de planeamiento operativo y para el empleo de la Fuerza asignada.

Disposición adicional primera. Relaciones de la Armada.

La Armada mantendrá las relaciones con la Administración marítima española y otras agencias marítimas de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos y Convenios de Colaboración suscritos con cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. Control de la navegación aérea.

El control de la navegación aérea, tanto general como operativa, continuará sometido a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 4 de diciembre de 2012

PEDRO MORENÉS EULATE